

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado judicial. Sírvase proveer. 03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto No. 831

Revisada la solicitud de ejecución de la sentencia allegada por la apoderada judicial de **RITA TRINIDAD MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **FLOR AYDA MARTÍNEZ** con la que solicita la ejecución de las cosas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia No. 030 del 23 de marzo de 2021 y en la proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el 10 de diciembre de 2021 en contra de **LLUVISA MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, **EINER MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **MARIA ELENA MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, encuentra que la misma es procedente sólo frente a quienes fungieron como integrantes de la Litis por activa, es decir contra los señores **LLUVISA MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **EINER MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, pues tanto la sentencia de primera y segunda instancia condenaron en costas únicamente a los demandantes ya mencionados.

En consecuencia, al no haberse proferido condena alguna respecto de la demandada **MARIA ELENA MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, se concluye que en cabeza de ella no existe ninguna obligación en lo que refiere al pago de las costas procesales que la parte ejecutante pretende obtener por esta vía.

Así las cosas, atendiendo los preceptos señalados en el artículo 306 del C.G.P., se librándose mandamiento ejecutivo por las costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia en contra de **LLUVISA MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **EINER MARTÍNEZ ZÚÑIGA**.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en contra de **MARIA ELENA MARTÍNEZ ZÚÑIGA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **RITA TRINIDAD MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **FLOR AYDA MARTÍNEZ** y en contra de **LLUVISA MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **EINER MARTÍNEZ ZÚÑIGA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'545.500)** por concepto de las costas ordenadas en sentencia No. 30 del 23 de marzo de 2021 dentro del proceso

declarativo verbal de simulación radicado bajo la partida 76001310300820180022700 de este despacho judicial.

1.1.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la obligación señalada en el numeral anterior toda vez que en el escrito introductor no se indica la fecha en la que estos empiezan su causación.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)** por concepto de las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el 10 de diciembre de 2021 al desatarse el recurso de apelación dentro del proceso declarativo verbal de simulación radicado bajo la partida 76001310300820180022700 de este despacho judicial.

2.1.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la obligación señalada en el numeral anterior toda vez que en el escrito introductor no se indica la fecha en la que estos empiezan su causación.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares solicitadas, por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P:

A. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **LLUVISA MARTÍNEZ ZUÑIGA, identificada** con C.C. No. 29.417.096 y **JOSÉ EINER MARTÍNEZ ZUÑIGA, identificado** con C.C. No. 6.248.329 en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO WWB S.A. y HELM BANK S.A.**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006. En consecuencia, se limita el embargo hasta la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$11'090.000)** .

B. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de las siguientes características y de propiedad de la demandada **LLUVISA MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. 29'417.096:

Placa	FWM620
No. motor	HR16-614201T
No. chasis	3N8CP5HD4ZL467620
Marca	Nissan
Color	Plata

Comunicar la anterior decisión al correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, atendiendo los criterios indicados en el numeral 2 de la ley 2213 de 2022 sin que medie reproducción de oficio para comunicar esta orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SUMINÍSTRESELE** al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, cuentan con un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. y con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 4083 y correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: REQUERIR a la abogada **ADIELA TERREROS LONDOÑO**, identificada con la C.C. No. 31.146.215 y T.P. 165.351 del C.S.J. para que se sirva remitir al expediente el poder que la faculta para representar a las demandantes en el presente trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115cfa65a2b1327c86973ccbda3b717f49fa8b9181d58581e951dca9deba16ed**

Documento generado en 09/09/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>